

AUTO No. 02417

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Subdirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 771 del 10 de diciembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON** registrado con matrícula mercantil N° 1385719 del 15 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 76 B sur N° 0 - 59 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, el 21 de enero de 2012, emitiendo el concepto técnico No. 2626 del 25 de marzo del 2012, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 1169 del 30 de junio del 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON** , identificado con Matrícula Mercantil No. 1385719 del 15 de junio de 2004, ubicado en la Calle 76 B sur No. 0-59 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, Señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA***

Página 1 de 10

AUTO No. 02417

CUETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35486172, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el anterior Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE113330 de 03 de septiembre de 2013 y notificado por aviso a la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON**, el día 10 de junio del 2014, con constancia de ejecutoria del 11 de junio del 2014.

Que a través del Auto No. 4966 del 17 de noviembre de 2015, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON**, con matrícula mercantil N° 0001385719 del 15 de junio de 2004, ubicado en la calle 76 B sur N° 0 - 59 de la localidad de Usme de esta ciudad, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un (1) computador y dos (2) parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior Auto, fue notificado por edicto a la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON**, el 08 de febrero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 09 de febrero de 2016.

Que la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 4966 del 17 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 02417

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2012-1843 perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON** registrado con matrícula mercantil N° 1385719 del 15 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 76 B sur N° 0 - 59 de la localidad de Usme de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 02417

mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02417

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

AUTO No. 02417

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que para el caso que nos ocupa, la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON** registrado con matrícula mercantil N° 1385719 del 15 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 76 B sur N° 0 - 59 de la localidad de Usme de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 4966 del 17 de noviembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas de forma oficiosa el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON** registrado con matrícula mercantil N° 1385719 del 15 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 76 B sur N° 0 - 59 de la localidad de Usme de esta ciudad, decretando las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso: el acta No. 771 del 10 de diciembre de 2011 con la cual se requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y el concepto técnico No. 2626 del 25 de marzo del 2012 con sus anexos, el cual concluye el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

A través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y da la potestad sancionatoria en materia ambiental al Estado

Página 6 de 10

AUTO No. 02417

Colombiano, en concordancia con las normas establecidas para determinar la competencia de las autoridades nacionales y territoriales según corresponda.

Que el artículo 66 e la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011 consagra que los municipio, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicables al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Concordante con el artículo 65 que establece **las atribuciones para el Distrito Capital**.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.* (Negrilla fuera de texto).

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 02417

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 1169 del 30 de junio del 2013, en contra de la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON** registrado con matrícula mercantil N° 1385719 del 15 de junio de 2004 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 76 B sur N° 0 - 59 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas: el acta de requerimiento No. 771 del 10 de diciembre de 2011 y el concepto técnico No. 2626 del 25 de marzo del 2012 con sus anexos, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON** por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.486.172, propietaria del establecimiento de comercio denominado

AUTO No. 02417

CANELA BRAZA & SON, en la calle 76 B sur N° 0 - 59 de la localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANELA BRAZA & SON**, señora **MARTHA JUDITH SALAMANCA CUETO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1843

Elaboró:

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
--------------------------------	--------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C: 52906285	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 9 de 10

AUTO No. 02417

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2016